



*******(1)**

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 62/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, modificada su denominación por Decreto número 66 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno para quedar como Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de

veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en la remoción del cargo como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

II.- Que mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el catorce de agosto de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 4004 a 4092 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de



veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarla, lo que implica el consentimiento tácito de tal actuación.

BAJA CALIFORNIA

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter**

sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en la remoción del cargo como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente DR/ASP/373/2021).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones acontecidas durante la substanciación del procedimiento administrativo, específicamente, el acuerdo por el que se determinó el inicio de dicho procedimiento, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, **las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento** como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que **las violaciones cometidas durante el procedimiento** hechas valer por el demandante **son susceptibles de analizarse en el presente fallo**; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha

materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.



En la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LV y LIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXX. Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXXI. Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

XXXVII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Dirección;

LV. Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;

LIX. Abstenerse de prestar seguridad o protección a actividades ilícitas, así como el incitar en cualquier forma a la comisión de delitos y faltas; Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y de terceros que tuvieran relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales en razón de lo siguiente (foja 166 a 167 de la resolución impugnada):

"De todo lo anterior se acredita que el procesado SALVADOR GUTIÉRREZ ARMENTA, incumplió a las fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LV y LIX, del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistentes en su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; cumplir sus funciones con absoluta diligencia, y observar siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo; utilizar los protocolos de investigación adoptados por la Dirección; abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función; y recabar los datos de los testigos que tuvieran relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas; toda vez que el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, encontrándose activo, como responsable de patrulla a bordo de la unidad 1261, al llevar a cabo su servicio de seguridad pública encomendada como primer respondiente, atendió el accidente de tránsito, tipo atropellamiento suscitado en calle Novena, frente a la Universidad Autónoma de Durango, en donde perdieron la vida una mujer y una niña; no obstante, a sabiendas de que había una persona asegurada como presunto responsable, quien iba conduciendo bajo el influjo del alcohol y a exceso de velocidad

invadiendo intempestivamente el carril de acotamiento donde se encontraban las dos occisas: el procesado no actuó de manera congruente, oportuna y proporcional a la magnitud del accidente de tránsito donde fallecieron dos personas, debido a que el procesado quien se encontraba como primer respondiente, encargado de observar la normatividad aplicable en el desempeño de sus funciones, en ningún momento se allegó de los indicios y elementos suficientes para realizar una debida investigación, ya que no reunió toda la información necesaria para su uso posterior al completar el reporte de accidente de tránsito, dejando de actuar con diligencia e imparcialidad ante el incidente de tránsito acontecido donde hubo la pérdida de dos vidas humanas, omitiendo observar los principios de actuación en el desempeño de su cargo, con los cuales deben regirse los Miembros de las Instituciones Policiales; siendo omiso en aplicar los protocolos de investigación adoptados por la Dirección, contrario a ello, no recabó datos e entrevistas de 10 dos los vida que colaron que vehículo incidente o transito ni al detenido Daniel Miguel Martínez Villela, quien conducía el vehículo involucrado, tampoco recolectó la información de la escena del accidente, como lo es fotografías o pruebas encontradas en el lugar; además, el procesado presento documentación con información falsa ante el juez calificador en turno; apartándose de los principios rectores que deben ser observados en el desempeño como miembro adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; conjuntamente vulnero con ello los derechos de las personas, en este caso en específico de las víctimas y ofendidos.”

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante, en el sentido que la autoridad **violentó el debido proceso y su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento a los testigos**, dado que manifestó su imposibilidad para presentarlo a declarar.

Se explica.

En el presente juicio, en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente copia certificada del procedimiento de remoción***** (2), en seis tomos, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción ***** (2), se **precisan los siguientes antecedentes:**

- Que mediante escrito presentado en audiencia inicial de dieciocho de abril de dos mil veintidós celebrada en el procedimiento administrativo ***** (2), la parte actora ofreció, entre otras pruebas, testimonial a cargo de los testigos ***** (1), ***** (1) y

*******(1)**, manifestando que se encontraba imposibilitado para presentar a dichos testigos, por lo que solicitó fueran citados por conducto de la autoridad, en los domicilios señalados para tal efecto. (Visible a fojas 3259 a 3264 de autos).

- Que la autoridad mediante acuerdo de admisión de pruebas de primero de julio de dos mil veintidós, no obstante la solicitud de la parte actora, admitió la testimonial ofrecida a cargo de los agentes antes citados señalando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el actor estaba obligado a presentar a sus testigos por lo que le requirió para que presentara a *******(1)**, *******(1)** y *******(1)** a declarar a las nueve horas con cero minutos y doce horas con cero minutos, respectivamente, del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, apercibiendo al demandante que de no hacerlo o de no presentar el interrogatorio correspondiente, se declararía desierta la probanza. Se transcribe el acuerdo en su parte conducente: (visible a fojas 3415 a 3419 de autos)

"...4.- ...DECLARACIÓN TESTIMONIAL.- A cargo de los Agentes CC. *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**, todos miembros activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y quienes pueden ser citados en las instalaciones que ocupa la Comandancia Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cito en calzada Héctor Terán Terán y Anáhuac de esta ciudad, quienes deberán comparecer de manera personal y directa al desahogo de dicha probanza, el día y hora que tenga a bien señalar, asimismo y bajo protesta de decir verdad, mi representado y el suscrito no tenemos imperio sobre dichas personas, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para presentarlos personalmente, en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201, fracción III, del Reglamento de la Materia, solicito sean citados por conducto de esta autoridad instructora...(Sic)

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso que ofrezca, por ende, se señalan las **NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS** a efecto de que el oferente presente a los CC. *******(1)** y *******(1)**, en las instalaciones de la Comisión de Honor y Justicia, sita Calzada Independencia número 998, Centro Cívico y Comercial en el sótano de la Casa Municipal de esta Ciudad, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotados así como el interrogatorio que corresponda realizar a los mismos en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en

caso de no presentar a los testigos *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar a los mismos, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **No Ha lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que los atestes de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado *****⁽¹⁾ en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, el Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos.

(...)

...6.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL.- A cargo del LIC. *****⁽¹⁾, quien podrá ser citados en las instalaciones que ocupa la Comandancia Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cito en calzada Héctor Terán Terán y Anáhuac de esta ciudad, quienes deberán comparecer de manera personal y directa al desahogo de dicha probanza, el día y hora que tenga a bien señalar, asimismo y bajo protesta de decir verdad, mi representado y el suscrito no tenemos imperio sobre dichas personas, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para presentarlos personalmente, en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201, fracción III, del Reglamento de la Materia, solicito sean citados por conducto de esta autoridad instructora...(Sic)

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso que ofrezca, por ende, se señalan las **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS** a efecto de que el oferente presente al C. *****⁽¹⁾, en las instalaciones de la Comisión de Honor y Justicia, sita Calzada Independencia número 998, Centro Cívico y Comercial en el sótano de la Casa Municipal de esta Ciudad, por

consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotados así como el interrogatorio que corresponda realizar a los mismos en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndoselo** de que, en caso de no presentar al testigo*******(1)**, o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar a los mismos, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **No Ha lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que los atestes de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado *******(1)**, y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, el Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos. ...”

- Que mediante actas de audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia e hizo constar la incomparecencia de los testigos *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**. (visible a fojas 3507 a 3508 y 3519 a 3520 de autos).

- Que ante la incomparecencia de los testigos de referencia, con fundamento en los artículos 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (ahora 167, fracción III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana) y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, la autoridad hizo efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de admisión de pruebas y **declaró desiertas la prueba testimonial a cargo de *******(1)**, *******(1)** y *******(1)****.

Precisado lo anterior, se advierte que tratándose de pruebas testimoniales, los artículos 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, y 167 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (ahora Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana), aplicable al caso en virtud de que el acuerdo en el que la autoridad resolvió sobre su admisión se emitió el primero de julio de dos mil veintidós, momento en el que se encontraba vigente la Ley de Seguridad Pública **publicada** en el Periódico Oficial del Estado el



BAJA CALIFORNIA

veintiocho de diciembre de dos mil veinte, (modificada su denominación por Decreto número 66 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno), disponen lo siguiente:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

"Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Policía;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, **en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;**

IV. El Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.

V. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (ahora Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana)

"ARTÍCULO 167.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

IV.- La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

Por su parte, el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera¹ y 95 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de

¹ **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

Baja California² (ahora Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana), aplicables al caso disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar."

A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores."

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso de que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación de los testigos.

En el caso, se advierte que la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de las testimoniales presentado en la audiencia inicial de veintiocho de abril de dos mil veintidós, manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar a sus testigos y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.

Se transcribe la parte conducente al ofrecimiento de las pruebas testimoniales de referencia (fojas 3261 a 3263 de autos):

"D).- DECLARACION TESTIMONIAL.- A cargo de los Agentes CC. *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, miembros activos de la Dirección de seguridad pública municipal, y quienes pueden ser citados en las instalaciones que ocupa la comandancia central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sito en calzada Héctor Terán Terán y Anáhuac de esta ciudad quienes deberán comparecer de manera personal y directa al desahogo de dicha probanza, el día y hora que tenga a bien señalar. Asimismo y bajo protesta de decir verdad, mi representado y el suscrito no tenemos imperio sobre dichas personas, por lo tanto, nos encontramos imposibilitados para presentarlos personalmente, en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 fracción III, del reglamento de la Materia, solicito sean citados por conducto de esta Autoridad "instructora, a fin de que no se vulneren las garantías de un debido proceso y certeza jurídica de mi representado, toda vez que este órgano colegiado

² **"ARTÍCULO 95.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

se encuentra obligado a velar por el principio pro persona a favor del procesado, ya que si bien es cierto la hipótesis prevista en el artículo 162 fracción III de la ley de seguridad pública municipal para el estado de baja california contempla la carga de la prueba al procesado, lo cierto también es, que esta autoridad debe aplicar normas jurídicas que más le favorezca a mi defendido, de conformidad con establecido en el artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en consecuencia se debe ponderar jurídicamente a favor de mi representado, la disposición normativa prevista en el numeral 201 fracción III del reglamento de la materia, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, sumado a lo anterior, el arábigo 20, apartado b, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece "se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, , concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley" por tanto, no existe impedimento real y jurídico para que esta autoridad auxilie al procesado a fin de que materialice la presencia de los testigos solicitados mediante las formas coercitivas que la ley le faculta, ello por estar debidamente ajustado a derecho.

La mencionada probanza, se relaciona con la declaración inicial de mi representado y con la falta administrativa que se le imputa, de manera directa con la supuesta omisión de haber incumplido lo previsto en el artículo 20 fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LV, LIX del reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, Baja California y con la que pretendo demostrar que contrario a las constancias que integran el expediente en que se actúa, respecto a la falta grave, mi defendido cumplió sus funciones debidamente y sin irregularidad alguna, por lo que dichos testigos declararan y confirmaran lo actuado por mi representado el día veintiocho (28) de mayo de 2021.

(...)

F).- DECLARACION TESTIMONIAL.- A cargo de LIC. ***** (1), quien puede ser localizado y citado en las instalaciones que ocupa la comandancia central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sito en calzada Héctor Terán Terán y Anáhuac de esta ciudad quien deberá comparecer de manera personal y directa al desahogo de dicha probanza, el día y hora que tenga a bien señalar. Asimismo y bajo protesta de decir verdad, mi representado y el suscrito no tenemos imperio sobre dicha persona, por lo tanto, nos encontramos imposibilitados para presentarlo personalmente, en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 fracción III, del reglamento de la Materia, solicito sean citados por conducto de esta Autoridad instructora, a fin de que no se vulneren las garantías de un debido proceso y certeza jurídica de mi representado, toda vez que este órgano colegiado se encuentra obligado a velar por el principio pro persona a favor del procesado, ya que si bien es cierto la hipótesis prevista en el artículo 162 fracción III de la ley de seguridad pública municipal para el estado de baja california contempla la carga de la prueba al procesado, lo cierto también es, que esta autoridad debe aplicar normas jurídicas que más le favorezca a mi defendido, de conformidad con establecido en el artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en consecuencia se debe ponderar jurídicamente a favor de mi representado, la disposición normativa prevista en el numeral 201 fracción III del reglamento de la materia, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, sumado a lo anterior, el arábigo 20, apartado b, fracción de la Constitución



Policita de los Estados Unidos Mexicanos, establece "se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, , concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley" por tanto, no existe impedimento real y jurídico para que esta autoridad auxilie al procesado a fin de que materialice la presencia de los testigos solicitados mediante las formas coercitivas que la ley le faculta, ello por estar debidamente ajustado a derecho.

Medio de prueba que se relaciona con la declaración inicial de mi representado y con la falta administrativa que se le imputa, de manera directa con la supuesta omisión de haber incumplido lo previsto en el artículo 20 fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LV, LIX del reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, Baja California y con la que pretendo demostrar que el testigo en mención determino la situación jurídica del responsable del accidente de tránsito y que mi defendido jamás elaboro documentación falsa en el llenado del formulario de remisiones."

Asimismo, del ofrecimiento de las testimoniales se advierte que el actor proporcionó domicilio de los testigo *******(1)**, *******(1)** y *******(1)** en las instalaciones que ocupa la comandancia central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en calzada Héctor Terán Terán y Anáhuac de esta ciudad.

Por consiguiente, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente y que, en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos*******(1)**, *******(1)** y *******(1)**, **resulta fundado** el argumento del demandante respecto a que se violentó su derecho al debido proceso y defensa.

Lo anterior, en razón de que, como quedó expuesto, la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso en virtud de que omitió atender el impedimento expuesto por el actor al ofrecer la prueba para presentar directamente a los testigos en mención en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, **haciendo efectivo el apercibimiento** de primero de julio de dos mil veintidós, mediante audiencias de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós ante la incomparecencia de los testigos *******(1)**, *******(1)** y *******(1)** y **declarando desiertas la testimoniales a su cargo.**

Así, tomando en cuenta que la prueba testimonial en cuestión fue ofrecida por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con su declaración y la falta administrativa que se le imputó, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad irroga perjuicio al derecho de

defensa de la parte actora, en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar a los testigos sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló lo siguiente:

1.- Que de conformidad con el artículo 167, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

2.- Que conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a presentar a sus testigos, por lo que el Reglamento del Servicio Profesional no puede contravenir lo dispuesto en la Ley.

3.- Que el transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública no da la atribución al Ayuntamiento de Mexicali para que el reglamento que se expida (Reglamento del Servicio Profesional) regule cuestiones relativas al procedimiento administrativo, lo cual corresponde únicamente a la Ley de Seguridad Pública; de ahí que el Reglamento se extralimitó al regular la parte referente a los testigos que sean ofrecidos en un procedimiento administrativo, ya que la Ley no contempla la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia cite a los testigos ofrecidos por el procesado.

Los argumentos son **infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que regula el procedimiento de separación del cargo instaurado por la autoridad, en su artículo 201, fracción III, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 95 de la Ley de Seguridad Pública, establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente, concediendo un mayor beneficio al Miembro Policial para el desahogo de dicha testimonial.

De ahí que, si la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora, debió atender el impedimento expuesto por el actor para presentar directamente a los testigos al ofrecer la prueba.

Asimismo, contrario a lo expuesto por la demandada, esta Sala Especializada considera que el Reglamento del Servicio Profesional no contraviene lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, aplicable al caso, respecto a que el miembro policial está obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca.

Esto, en razón de que el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, al igual que el artículo 167 de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, establece que el miembro policial estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

Complementando el Reglamento lo dispuesto en la citada Ley en beneficio del miembro policial, al establecer que cuando exista impedimento para presentar a los testigos directamente, el policía podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite debiendo señalar la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del miembro policial su presentación.

Lo anterior, en respeto a su derecho de audiencia y de defensa previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, consistentes en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa.

En ese orden de ideas, si bien en principio una norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/97, de subsecuente inserción, precisó que esa regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de las personas, dado que todas las autoridades se encuentran obligadas a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGENTE ADUANAL. SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL ARTICULO 147, FRACCION XII, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El artículo 147, fracción XII, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y dos, establece la posibilidad de suspender al agente aduanal en el ejercicio de sus funciones, hasta por noventa días, por declarar con

³ "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

inexactitud algún dato exigido por el artículo 145, fracción VI de esa Ley, bajo determinadas condiciones. La norma referida no es violatoria de la garantía de audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en el análisis de la constitucionalidad de una ley deben tomarse en cuenta todos los preceptos aplicables al caso, examinando de manera armónica e integral las diversas disposiciones relacionadas con ella. En estrecha vinculación con lo dispuesto en el artículo indicado, se encuentra lo establecido en el numeral 199 de su reglamento y éste contempla el procedimiento para otorgar al afectado la garantía de audiencia, señalando el procedimiento respectivo. La circunstancia de que el procedimiento para otorgar a los afectados la garantía de audiencia se consigne en el reglamento y no propiamente en la ley, no lleva a concluir que esta última es contraria a la Constitución, pues si bien, en principio, la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, tal regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de los sujetos, dado que a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran obligadas todas las autoridades.

Registro digital: 199497; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. II/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 73; Tipo: Aislada.

Así, inclusive de considerarse que la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional excede de lo dispuesto en la Ley, lo cierto es que dicho reglamento se ajusta a los principios constitucionales en beneficio del particular, al otorgar mayor protección al derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que permite que se cite a los testigos por conducto de la autoridad cuando el miembro policiaco este impedido para presentarlos por su propia cuenta.

Por lo tanto, acorde con el principio pro persona⁴ que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, debe privilegiarse la aplicación del Reglamento del Servicio Profesional, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenidos en el artículo 14 Constitucional, al establecer que el policía podrá solicitar a la autoridad que cite a los testigos cuando exista impedimento para poder presentar por su parte a los testigos.

⁴ Principio conforme el cual en caso de que el juzgador tenga que elegir que norma (tuteladora de derechos humanos) aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona.

⁵ "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar a los testigos, la autoridad debió citarlos por su conducto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en la remoción del cargo como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por vicios del procedimiento que afecten la defensa del actor traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, **remueve**, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.**

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el

que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen a la parte actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****⁽²⁾ hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes, y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a

efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el actor, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los



emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en la remoción del cargo como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

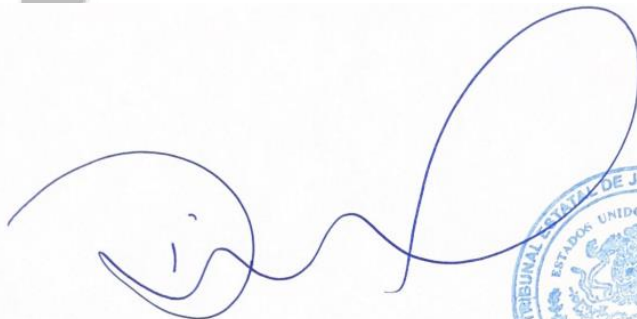
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 6, 8, 19, 20, 21, y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 62/2024 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICINCO (25) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----




SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.